

**A Juridical Approach to Linguistic Diversity in Europe – Considerations regarding adopting a catalogue of basic language rights for national, international and European Union laws.**

**ABSTRACT**

Contemporary world forces are pushing a kind of globalization process, making language a power instrument. Influential nations in the political and economic scenes determine what the majority language should be, for example — the impact of universal English use. In this context, language becomes a powerful social tool which determines relations of equality and inequality often resulting in standardization phenomenon affecting linguistic diversity.

History has seen homogeneous language trends related to the political sphere with the creation of modern states, associated with the economy and culture within the European Union architecture, based on a growing importance of some languages in detriment to the others — due to their use by International Organizations.

The event of cultural globalization may be seen as a dialectic practice between the national and universal or between homogeneity and heterogeneity, which establish the construction of social identities and the concept of citizenship and state. Globalization affects not only minority languages but also official national ones, being conducive to the establishment of intransigent institutional mechanisms which target their protections nationally — disregarding the existing linguistic plurality in their regions. As a result, language protecting policies are built to block access and representation of the linguistic minorities within International or Supranational Organizations. Globalization emphasizes hierarchy and supremacy among languages, implying a true power relation. Thus, it is estimated that about 80% of minority languages are in danger of extinction as the millennium goes by.

The adoption of a new perspective concerning the protection of minorities' rights is vital as a way to guarantee the construction and harmonic development of multilingual states, avoiding the threat dictated by intolerance regarding human rights. I advocate the necessity of recognition and constant search for better and more effective mechanisms for their defense by their legal orders. Only when the respect for rights and cultural diversity of mankind as the measurement for all actions is well developed will there be adequate trust to achieve social peace. The absence of laws results in an indubitable oppression by the majority over the minority, in a radical suppression of a major portion of the culture and linguistic legacy of the peoples. Above all, it will lead to the transgression of one of the core principles of the democratic living experience — that being the juridical acknowledgment of state multilingualism as the recognition of the multicitizenship of its inhabitants.

Europe, in this post-modern era, has been facing two problems connected to languages' protection: the deepening of the globalization wave and the rebirth of its nationalisms. The exacerbation of nationalisms clearly shows the connections between language and power and greatly exposes European inability to deal with difference, such as language miscellany. Tied bonds between those, in national or international level, have produced problem situations. There

has not been a coherent policy put into action by governments aiming at openly recognizing the significance of historically produced linguistic variety.

Accordingly, a possible solution for the national conflicts connected to the language multiplicity points to the construction of international standards that convey both a set of rights that guarantee the harmonious subsistence among various cultures with their linguistic manifestations while making possible the maintenance of political stability, territorial integrity and sovereignty of states. The coexistence between these two spheres can only be achieved by the states' legal order protection of the minorities' rights and the effectiveness of such defense, as a way of a pacific prevention of controversies between a majority and the minorities.

The importance regarding the discussion of issues related to the protection of language rights expresses the concerns of the international community, which shall determine the dynamics of the structure and the substance of international relations. In the presentation, I would like to discuss some aspects of the main legal instruments of protection of the linguistic legacy: 1) Universal Declaration of Language Rights, 2) Pact of Political and Civil Rights, 3) European Chart of Regional and Minority Languages. Likewise, during the presentation, I would include discussions relating to the protection and status of minority and/or co-official languages in the European Union and in the legal national orders, by 1) analyzing polemical topics such as the different levels of protection between languages and dialects, 2) consequences of the official status of a language, 3) juridical and political meaning of the term minorities, 4) reach and extension of national linguistic policies and their connections with the recommendations of the EU concerning official, regional and minority languages and, 5) the adoption of affirmative actions that intends to enlarge the level of protection of the co-official languages — yet is subordinated to the majority one.

The inadequate level of legal instruments existing for the protection of language rights in the European states dictates the necessity of the establishment of a rights catalogue in the EU and International laws that is intended to defend all cultural richness, represented by existing language diversity. Each language is a visible sign of the personal and social identities of human beings. All regional minority groups' social and language identities must be included in the community; that being a tool to insure and emphasize cohesion, identification, communication and creative expression. Harmonization of national legal order with international and EU laws should undertake the preservation of linguistic codes that reflect culture identities, as a way of preventing discriminations based upon language. Likewise, it should ensure not only formal equality but also a real, working, and effective one among all.

# LA DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA DESDE UN ENFOQUE JURÍDICO EN EUROPA – REFLEXIONES SOBRE LA ELABORACIÓN DE UN CATÁLOGO MÍNIMO DE DERECHOS DE LA LENGUA POR LOS DERECHOS INTERNACIONAL Y COMUNITARIO

Rosa Júlia Plá Coelho\*

## INTRODUCCIÓN

La importancia del estudio de los Derechos Lingüísticos en la esfera internacional viene adquiriendo especial trascendencia. Este interés es relativamente reciente en el seno de la comunidad jurídica mundial, a pesar de que estas cuestiones ligadas a las lenguas y a los derechos a ellas asociados hayan sido objeto de estudio promovido durante la vigencia de la Sociedad de Naciones. Sin embargo, la validez de las obligaciones asumidas en respeto a las minorías en este marco fue colocada en jaque por la llegada de la Segunda Guerra Mundial. A partir de entonces, la directriz en la toma de decisiones pasó a ser la de la protección de los derechos y libertades fundamentales entendidos de forma amplia y universal, incluyendo en los mismos los derechos de las minorías, y no teniéndose más en cuenta la protección de las minorías de determinados países, y solamente considerándose la protección de todos los seres humanos en la esfera internacional. Esta generalización, y la consecuente desconsideración de estos derechos fueron equivocadas y vienen generando situaciones de conflicto, como demuestra la historia reciente del Continente Europeo<sup>1</sup>.

Las preocupaciones con el patrimonio lingüístico se materializaron en la Declaración Universal de los Derechos de las Lenguas, en previsiones ligadas al empleo y utilización de las lenguas en diversos tratados internacionales, así como en la delimitación de los idiomas oficiales y de trabajo en las organizaciones internacionales, objeto de un rico análisis de la doctrina especializada, que llevó a la inclusión en sus cartas constituyentes o en su derecho derivado. La doctrina señala que la validez jurídica del acervo mínimo de protección de las minorías hasta ahora elaborado, de forma progresiva, según los padrones de la Sociedad de Naciones (protección directa de las minorías) o de Pos-Guerra (protección de las minorías a través de los derechos humanos), aun cuando de contenido más general, constituyen el llamado “*Derecho Consuetudinario*”, no habiendo “ninguna razón de peso, en este como en otros sectores del orden internacional, que lleva a afirmar que se haya extinguido como precedente a ser invocado en la práctica internacional, a efectos de la codificación y al desarrollo progresivo del ordenamiento”.<sup>2</sup>

El punto clave para la valoración del tema en la sociedad internacional, también llamada de “Torre de Babel, debido a su multiplicidad lingüística, no puede ser considerado a partir de un

---

\* Abogada, Profesora de Derecho Internacional, Directora de la Escuela Superior de Abogados del Colégio de Abogados de Brasil en Ceará, Doctoranda por la Universidad de Santiago de Compostela, España. E-mail: juliapla@uol.com.br

<sup>1</sup> Carlos Rodríguez Fernández LIESA, **Derechos Lingüísticos y Derecho Internacional**, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” Universidad Carlos III de Madrid, Dickinson, 1999, pp. 47-48.

<sup>2</sup> Carlos Rodríguez Fernández LIESA, **Derechos Lingüísticos**, p. 49.

enfoque meramente jurídico, sino considerando las aportaciones y relaciones de/con otras ciencias, como la Ciencia Política, la Sociología, la Sociolingüística, las Relaciones Internacionales, teniendo en cuenta las demandas de la modernidad. Tales necesidades determinan cambios en nuestras actitudes sobre la diversidad lingüística, que a su vez son dictadas por las circunstancias de orden económico, cultural, religioso y político de distintas índoles. Así que los múltiples puntos de vista acerca del tema hechas por las culturas del globo tengan sus especificidades, siendo estas las relaciones entre lengua y Derecho y lengua y poder, y llegando hasta las relaciones de orden moral.

## **1. LA INTERDEPENDENCIA MUNDIAL: ORGANISMOS SUPRANACIONALES Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA**

El mundo contemporáneo asiste a un proceso globalizador, en el cual la lengua se presenta como un elemento de poder. Así, los Estados, como las comunidades, que detentan influencia política y económica, determinan cual es la lengua mayoritaria, a título de ejemplo el impacto causado por el uso del idioma inglés en el mundo, asociado a la idea de expansión de las nuevas tecnologías y de las ciencias en general. En este contexto, la lengua se convierte en un elemento social de poder y determinante en las relaciones de igualdad y desigualdad, provocando fenómenos de uniformidad lingüística que atentan contra la diversidad lingüística.

Las instituciones y organizaciones internacionales, multinacionales o supranacionales (o transestatales) ejercen un papel cada vez más importante en nuestra vida cotidiana: la ASEAN en el este de Asia, el NAFTA/ALENA o TLC en América del Norte, el MERCOSUR con Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay en el Cono Sur y – *last but not least* – en el viejo continente la Unión Europea (UE). Todas estas asociaciones de Estados tienen una cosa en común: el origen plurinacional y multilingüe de sus miembros condiciona el entendimiento dentro de las propias instituciones y en el contacto entre y con los ciudadanos, provocando el crecimiento de unas lenguas en detrimento de otras, causado por su uso en estos organismos internacionales. Existen varios modelos para la comunicación institucional: la opción por una lengua (hoy en día siempre el inglés), la restricción a dos, como en el caso de la OTAN (inglés y francés), el reconocimiento de varias lenguas de trabajo como en las Naciones Unidas – seis: árabe, chino, español, francés, inglés y ruso – o el modelo europeo. Ya en los tiempos de la antigua Comunidad Europea sus creadores se decidieron por una solución que definiera la *identidad europea*, una identidad plurilingüe y multicultural. El matiz económico inicial de la construcción comunitaria, influyó sobremanera las relaciones entre economía y cultura, materializadas en la libre circulación de personas y mercancía o en la regulación de las normas de la competencia; en la globalización de los medios de comunicación que viene produciendo informaciones cada vez más uniformadas, creando la llamada *aldea global*.

El fenómeno de globalización cultural puede ser encarado como un proceso dialéctico entre los particularismos y lo universal o entre la homogeneidad y la heterogeneidad, que originan la construcción de las identidades sociales, el concepto de ciudadanía y de Estado. Este movimiento afecta no apenas a las lenguas minoritarias, como también a las lenguas oficiales nacionales, haciendo surgir mecanismos de defensa intransigentes y poco sensibles a considerar la pluralidad lingüística existente en sus territorios, junto a las diversas Organizaciones Internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas – ONU, Consejo de Europa, enfatizando cada vez más la noción de jerarquía y supremacía de una lengua sobre la otra,

traduciéndose en una verdadera relación de poder.<sup>3</sup> Así, consideran algunos especialistas que cerca de 80% de las lenguas minoritarias corren peligro de extinción en el transcurso de este milenio.

Hay la necesidad apremiante, por tanto, de un cambio en la forma de encarar las cuestiones ligadas a la protección de las minorías lingüísticas, como forma de garantizar la construcción y el desarrollo armónico de los Estados multilingües, evitándose los peligros dictados por la intolerancia frente a estos derechos.<sup>4</sup> Recordamos los apropiados planteamientos del profesor Antonio Xavier Ferreira Fernández, de la venerada Universidad de Santiago de Compostela, que entiende la necesidad del reconocimiento y protección de los Derechos Lingüísticos por los ordenamientos jurídicos internos una vez que “la ordenación jurídica del uso de las diversas manifestaciones lingüísticas en los Estados multilingües constituye un elemento capital de su construcción y desarrollo armónico. Solo un ordenamiento jurídico respetuoso con las diversas manifestaciones lingüísticas existentes en un territorio garantiza “la paz social”, el orden y el respeto de los derechos y de la cultura de los pueblos en el mismo. La ausencia de normas conlleva indefectiblemente a la opresión de la mayoría sobre la minoría, a la radical eliminación de gran parte del acervo cultural y lingüístico de los pueblos, y por ende, a la trasgresión de uno de los principios más básicos de la convivencia democrática como es el respeto de los derechos, libertades y culturas de las minorías”. Enfatizando todavía que “el reconocimiento jurídico del multilingüismo en un Estado es por tanto, una manifestación de la multinacionalidad de su respectivo cuerpo político”.<sup>5</sup>

Así que, una posible solución a los conflictos internos ligados a la pluralidad lingüística nos llevaría a la construcción de un modelo internacional que contemple, por un lado, un rol de derechos que garanticen la convivencia y la armonía entre las diferentes culturas y sus manifestaciones lingüísticas, donde sean definidos sus contenidos, extensión y alcance, pero que por otro lado, permita el mantenimiento de la estabilidad política, integridad territorial y soberanía de los Estados. La coexistencia entre estos dos modelos sería factible a través del reconocimiento y la garantía de los ordenamientos jurídicos nacionales de los derechos de las minorías, además de la puesta en marcha de estas prerrogativas, como forma de prevención pacífica de controversias entre la mayoría y las minorías.

## **2. SITUANDO LA PROBLEMÁTICA DEL DERECHO LINGÜÍSTICO EN EL ESPACIO EUROPEO**

El proceso de unificación europea es un desafío no sólo para los políticos, sino también para las demás ciencias humanas. El intento es hacer desembocar la tímida idea inicial de cooperación económica europea

---

<sup>3</sup> Véase Carlos Rodríguez Fernández LIESA, **Derechos Lingüísticos.**, pp. 3-4.

<sup>4</sup> Una observación sobre el escenario europeo de la última década en relación a los conflictos nacionalistas, como la crisis de los Balcanes, resalta la vinculación íntima entre estos y la cuestión de las minorías, enlazadas a temas religiosos, étnicos, sociales o lingüísticos. Así, es que se impone la protección a las minorías, como forma de establecer protección a los derechos humanos fundamentales, o sea creando mecanismos de protección y prevención de determinados conflictos nacionales e internacionales, y potenciando la vocación humanística y democrática de las Instituciones Europeas, a través de la dimensión exterior de la Política Externa y de Seguridad Común (PESC), en el ámbito de las acciones del Alto Comisariado de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE).

<sup>5</sup> Antonio Xavier Ferreira FERNÁNDEZ, **Language Rights and Legislation in Spain: The Galician Case**, ponencia proferida en la Universidad de Compostela, Santiago de Compostela, 2000, p. 3.

en una unión política, un Estado federal europeo, los ansiados Estados Unidos de Europa a través del *intermezzo* de una zona de libre comercio. El Tratado de Maastricht, fuente de derecho comunitario constituyente, a la vez, considera en el artículo 128, párrafo 1 que la realización del ambicioso proyecto – es decir, la unificación de Europa – sólo tendrá éxito, si se sigue el axioma de la *unidad en la variedad*.

Asimismo, el artículo 151, de la versión consolidada del Tratado, enfatiza e aclara su contenido e alcance, en los términos siguientes:

“La Comunidad contribuirá al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común”.<sup>6</sup>

Desde el 1 de mayo de 2004, la Unión Europea amplió de quince para veinticinco el número de miembros en la alianza político-económica, antaño limitada a seis Estados (Alemania, Bélgica, Francia, Holanda, Italia y Luxemburgo). La cantidad de lenguas comunitarias, antes extraordinaria, creció de nuevo considerablemente. La tesis de Peter Nelde,<sup>7</sup> extensamente compartida por sus colegas socio lingüistas, de que “Ningún contacto lingüístico es imaginable sin conflicto lingüístico hace prever las inmensas dificultades a las que se enfrentaría la Unión Europea, si no se ocupa lo más rápido posible de los problemas relacionados con la jerarquía y la reglamentación de cuestiones de estatus lingüística y políticamente motivadas. A excepción del inglés, *lingua franca* mundial, casi todos los idiomas existentes en los Estados Miembros de la Unión Europea cubren la escala entera de estatus de lengua oficial, de lengua nacional, de lengua de trabajo, de lengua regional o de lengua minoritaria, según las respectivas condiciones sociolingüísticas. Como la planificación lingüística interfiere tanto en el área emocional, la redacción de una política lingüística europea común adecuada requiere una buena cantidad de tacto y sensibilidad, ya que, al mismo tiempo, ha de realizarse el programa de la así llamada “Europa de las Regiones”.

Lo anteriormente dicho implica que dentro de la Unión Europea tenemos, por lo menos, tres tipos de minorías: lenguas oficiales que son minoritarias dentro de las instituciones mismas de la Unión Europea, lenguas minoritarias autóctonas reconocidas oficialmente por la UE y una variedad indefinida de lenguas alóctonas o exóctonas de inmigrantes o refugiados. Además vemos que hay un grupo que muchas veces está olvidado: las lenguas sin territorio.

Ya ahora, marcamos la presencia de problemas lingüísticos contemporáneos en Europa de dos órdenes ligados al agravamiento del proceso de globalización y al renacimiento de los nacionalismos, muchas de las veces responsables por sangrientos conflictos internos y/o internacionales. La exacerbación de los movimientos nacionalistas demuestra de forma muy clara la interrelación entre la lengua y el poder y reflejan en gran medida la falta de habilidad, en el caso Europeo, de tratar con la diferencia, incluyendo la pluralidad lingüística. La vinculación estrecha entre el idioma y el poder, ya sea tanto en el plano interno como en el plano internacional, ha determinado “situaciones problema”. No se vislumbra una política coherente en este sentido, ya que “el continent mostra ancara una grand quantitat de situacions no resoltes i de resistències per part dels poders públics de reconèixer obertament i feliçment la diversitat lingüística històricament produïda”.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Texto íntegro del Tratado de la UE en el site: [www.europa.eu.int/eur-lex/es](http://www.europa.eu.int/eur-lex/es).

<sup>7</sup> Peter H. NELDE, *Mehrsprachigkeit und Nachbarsprachen in Europa am Ende des zwanzigsten Jahrhunderts*. En Spillner, Bernd (ed.), *Nachbarsprachen in Europa*. Kongreßbeiträge zur 23. Jahrestagung der Gesellschaft für Angewandte Linguistik GAL e.V. Frankfurt et al.: Lang, 1994, pp. 27-38.

<sup>8</sup> Albert Bastardas BOADA, *De la “Normalització” a la “Diversitat” Lingüística: Cap a un un Enfocament Global del Contacte de Llengües*, Revista de Llengua i Dret, no. 34, desembre 2000, Barcelona, p. 151.

Por esto surge la imperiosa adopción por parte del Derecho Internacional y del Derecho Comunitario de un catálogo de medidas tendientes a la protección de los derechos de índole individual y colectivo, como forma de preservar el patrimonio cultural de la Humanidad, ya que cada lengua es una muestra visible de la identidad personal y social de los seres humanos y del grupo en el cual están ellas incluidas como instrumento que enfatiza la cohesión, identificación, comunicación y expresión creadora, en la letra del artículo 7, 2 de la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos. Extraemos que desapareciendo un código lingüístico, el mundo pierde una inagotable fuente de riqueza y diversidad. Esta tarea se impone a causa de las omisiones observadas en los ordenamientos nacionales de los países europeos, que en general no respetan a sus minorías, así como tampoco sus derechos lingüísticos y en consecuencia, no adoptan políticas de protección y desarrollo en este ámbito.

### **3. EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA LENGUA**

Haremos breves consideraciones acerca del instrumento internacional de alcance más general existente en materia de salvaguarda de los Derechos Lingüísticos de las minorías, se trata del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, que dispone en su artículo 27: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponden en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

La doctrina considera el aludido dispositivo bastante ambiguo en su redacción, lo que dificulta sobremanera la interpretación de su contenido, ligado al derecho de las personas pertenecientes a las minorías lingüísticas de emplear su código lingüístico y el alcance de este derecho, delante de las dificultades de determinar las diferencias conceptuales entre lengua y dialecto. Otras fuentes de quejas son las consecuencias sobrevenidas de la declaración de una lengua como oficial, que no es ni más ni menos, como enseña la profesora Alba Nogueira López, igualmente docente de la Universidad Compostelana, que el reconocimiento de su validez jurídica como lengua de relación entre los ciudadanos y los poderes públicos; obligatoriedad de su adopción por el sistema educativo y la imposibilidad de alegar su desconocimiento o de usar una lengua distinta con los poderes públicos.<sup>9</sup> Finalmente, por la imprecisión de la propia noción del término **minorías**, la cual genera dudas en la delimitación de su índole individual o colectiva, o incluso por las reticencias demostradas por los Estados en desarrollar la protección de estos temas, temiendo por su propia integridad territorial o por su identidad nacional.

En la misma línea, el artículo 2(1) de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a las Minorías Nacional, Étnica, Religiosa y Lingüística de las Naciones Unidas proclama el derecho de las personas pertenecientes a una minoría nacional de “use their own language, in private and in public, freely and without interference or any form of discrimination”.

---

<sup>9</sup> Alba Nogueira LÓPEZ, **La Regulación del Pluralismo Lingüístico**. *Revista Vasca de Administración Pública*. Ed. Iraila Abendua, Septiembre- Diciembre, 2000, p. 283.

#### 4. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS EN EUROPA

En la línea de los esfuerzos para la creación del *standard* mínimo de Derechos de la Lengua, no nos podemos olvidar de la Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias, producida en el seno del Consejo de Europa, aprobada en Estrasburgo en el 5 de noviembre de 1992, a pesar de que su objetivo se refiere más a la protección de las lenguas minoritarias, ante la amenaza de extinción desde una perspectiva cultural, de que en la línea de los derechos lingüísticos. De toda las maneras, hay una clara mención de estos en su Preámbulo: “El derecho de practicar una lengua regional o minoritaria en la vida privada y publica es un derecho imprescriptible”. Igualmente, el Artículo 10(1) estipula que el Estado reconocerá el derecho de las personas pertenecientes a las minorías nacional de “to use freely and without interference his or her minority language, in private and in public, orally and in writing.”

Hay que mencionarse que ni el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ni tampoco la Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias delimitan precisamente la idea de “privado” en oposición con la de “público”. En realidad estas dos esferas pueden intercambiarse, como por ejemplo en la hipótesis de la acción de uno o más individuos, en carácter individual o colectivo, buscando establecer su(s) propia academia privada. Lo que era en el inicio una iniciativa privada tornase una forma de legitimar un interés público. Tal interés puede venir a demandar una regulación por parte de la Administración Pública.

Enhorabuena, el Preámbulo enfatiza la necesidad de contribuir al mantenimiento y al desarrollo de las tradiciones y de la riqueza cultural de Europa, consolidándose a través del culto al reconocimiento de la diversidad cultural, así como del plurilingüismo y del ínter culturalismo, dentro del respeto a las lenguas oficiales y a la soberanía nacional y a la integridad territorial del Estado. Por ello, las medidas estatales deben estar orientadas a promover la comprensión mutua entre todos los grupos lingüísticos, de tal manera que el respeto, la comprensión y la tolerancia dedicados a las lenguas regionales sean un punto significativo del proceso de enseñanza-aprendizaje (artículo 7,3).

Es importante comentar que las lenguas regionales o minoritarias objeto de protección, no son todas las lenguas incluidas en este *status*. A tales efectos el Artículo 1 limita su alcance a aquellas que son practicadas de forma tradicional y habitual en el territorio de un Estado por un numero inferior de hablantes en comparación al conjunto de su población y que sea diferente de su(s) “lengua(s) oficiales”. De esta forma, no están contempladas las lenguas de los inmigrantes, ni los dialectos, y en lo que atañe a las “lenguas desprovistas de territorio”, como la de los gitanos, estas tienen un nivel de protección mucho menor, dependiendo de la voluntad política de los Estados, debiendo estos asegurar, por lo menos, los principios generales de protección.

En suma, la Carta posé un efecto más programático que ejecutivo y los derechos lingüísticos solo aparecen de forma tangencial. Su mayor mérito es el de realzar la necesidad de los Estados en elaborar políticas lingüísticas nacionales, en el sentido de orientar al conocimiento y a la utilización de las lenguas minoritarias (artículos 4 y 5), en respeto a los principios vinculados con la preservación del acervo cultural. “Sobre la base de estos principios y objetivos se alcanzaría el ideal máximo. Ideal que se inspira en España (así como en otros países), pero que



no parece *prima facie* establecido como un modelo obligatorio, sino como un objetivo a alcanzar”.<sup>10</sup>

En la vanguardia de estas ideas y delante de las constataciones de “la secular tendencia unificadora de la mayoría de los Estados a reducir la diversidad y a favorecer actitudes adversas a la pluralidad cultural y al pluralismo lingüístico”,<sup>11</sup> la comunidad internacional, a través de organizaciones no gubernamentales, hizo patente sus preocupaciones, las cuales guiaron las discusiones y los grupos de trabajo, compuestos de investigadores de los campos jurídico, lingüístico sociológico y de la defensa de los derechos de los pueblos, venidos de todos los Continentes, que desde sus contribuciones preliminares hasta la redacción final de la **Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos**, proclamada en 8 de julio de 1996, en Barcelona, imprimieron al texto las siguientes ideas:

- **Reconocimiento de la legalidad de todas las lenguas**, independiente de su status político o administrativo, del grado de codificación o del número de hablantes, además de las ideas jerárquicas ligadas a la noción de lengua oficial/no oficial; nacionales/ regionales/locales; mayoritarias/minoritarias o modernas/arcaicas (artículo 5).

- **Relación estrecha y interdependencia de las dimensiones colectiva e individual de los derechos lingüísticos**, teniendo en cuenta que la lengua es un producto cultural colectivo, creada a partir de la expresión individual de cada hablante en el ámbito de determinada comunidad. De ahí que se defiende que la efectividad del ejercicio de los derechos lingüísticos individuales, como proyección exterior de la identidad del individuo, solo puede ocurrir en la hipótesis de que se creen las condiciones para el ejercicio colectivo de tales derechos.

- **Promoción de la paz**, a través del entendimiento humano, tanto en el plano nacional, como en el internacional, compatibilizando la coexistencia de comunidades, grupos lingüísticos y personas que comparten históricamente un mismo territorio. En esta hipótesis, se establecerá una graduación de historicidad y auto-identificación de individuos que vivan fuera de su comunidad de origen.

- **Impulsar un compromiso internacional de solidaridad**, incluso con la aportación de fondos por parte de los Estados, que garanticen los derechos de los más desfavorecidos y desprotegidos, de modo notorio haciendo viable la codificación de las lenguas, su registro escrito, la enseñanza de las lenguas en las diversas comunidades y su uso por la Administración, como ya acontece en las políticas relativas al derecho a la vida, a la salud, al trabajo o a la educación.

- **Énfasis en el establecimiento de un elenco mínimo de derechos**, con la preocupación en el establecimiento de obligaciones o prohibiciones, las cuales deben ser objeto de control y en su caso aplicación de las sanciones por parte de los poderes públicos. Teniéndose en cuenta la especificidad y pluralidad insitas en el contexto de la protección lingüística, en la búsqueda de soluciones adaptadas al caso concreto, según una perspectiva democrática.

- **Proposición de la creación del Consejo de las Lenguas en las Naciones Unidas y de la Comisión Mundial de Derechos Lingüísticos**, de naturaleza no gubernamental y de carácter consultivo, formada por representantes de ONGs, expertos en la materia y otras entidades relacionadas al Derecho Lingüístico.

---

<sup>10</sup> Carlos Rodríguez Fernández LIESA, **Derechos Lingüísticos.**, p. 80.

<sup>11</sup> Documento íntegro del Tratado Declaración en el site: [www//portal.unesco.org/culture.es](http://portal.unesco.org/culture.es).

Finalmente, la **Recomendación de Oslo Referente a los Derechos Lingüísticos de las Minorías Nacionales**,<sup>12</sup>, producido en el seno de la OSCE en febrero de 1998, reconoce la fragilidad del modelo Europeo de protección de los derechos lingüísticos de las minorías, sobretodo por la imprecisión del concepto del uso de las lenguas propias en las esferas pública y privada. Así que el Instrumento reconoce la importancia del ejercicio de dicho derecho ligado al deber del Estado de desarrollar políticas educacionales, teniendo en cuenta la enseñanza de las lenguas minoritarias y su difusión en los medios de comunicación, *litteris*:

“The rights of persons belonging to national minorities to use their language(s) in public and in private as set forth and elaborated in The Oslo Recommendations Regarding the Linguistic Rights of National Minorities must be seen in a balanced context of full participation in the wider society. The Recommendations do not propose an isolationist approach, but rather one which encourages a balance between the right of persons belonging to national minorities to maintain and develop their own identity, culture and language and the necessity of ensuring that they are able to integrate into the wider society as full and equal members. From this perspective, such integration is unlikely to take place without a sound knowledge of the official language(s) of the State. The prescription for such education is implied in Articles 13 and 14 of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights and Articles 28 and 29 of the Convention on the Rights of the Child which confer a right to education and oblige the State to make education compulsory. At the same time, Article 14(3) of the Framework Convention for the Protection of National Minorities provides that the teaching of a minority language “shall be implemented without prejudice to the learning of the official language or the teaching in this language.”

## 5. EL APARECIMIENTO DEL ESTADO-NACIÓN Y LA LENGUA MAYORITARIA

Debemos señalar a la lengua como un factor determinante de controversia, agudizado por la creación del Estado-Nación, donde fueron incentivados procesos de asimilación lingüística, respaldados en la noción de lengua como elemento de la *identidad y cohesión nacional*, utilizados casi siempre para profundizar en procesos de homogeneización lingüística, por la difusión de la idea de que toda diferencia debe ser eliminada, por representar un peligro a la integridad territorial de los Estados.

En el ámbito interno de los Estados, la lengua se vuelve un punto de acalorados debates cuando varios grupos humanos utilizan diversas lenguas dentro de las fronteras territoriales de un mismo Estado. De esta forma, las llamadas políticas lingüísticas existen, sean por acción o por omisión, en los respectivos países. El equilibrio se deshace cuando, según Lapierre, el grupo lingüístico minoritario, generalmente representado por los intelectuales fieles al uso de su lengua propia, pasa a hacer exigencias lingüísticas destinadas a suprimir los privilegios del grupo dominante. La supremacía de una lengua ciertamente excluye a la etnia dominada la posibilidad

---

<sup>12</sup> **The Oslo Recommendations Regarding the Linguistic Rights of National Minorities & Explanatory Note.** Documento consultado en la página web de la OSCE, en ingles : [www.osce.org](http://www.osce.org).

del ejercicio del poder, generando la frustración de sus ambiciones. Ahí se produce el conflicto entre las dos etnias, pues la dominante hará todo lo posible para evitar las posibilidades de acceso a los bienes sociales y al ejercicio de la ciudadanía a la(s) etnia(s) dominadas.<sup>13</sup>

## 6. LA POLÍTICA LINGÜÍSTICA DE LA UNIÓN EUROPEA

Casi todos los países europeos poseen una minoría lingüística y tienen normas de derecho que regulan los casos de multilingüismo, tanto en la esfera pública como en la enseñanza, excepto en los Estados de Andorra, Portugal, Malta e Islandia. Aun que, el grado de protección depende visceralmente del tipo de modelo lingüístico que establezca su derecho interno, yendo desde la previsión y el reconocimiento, hasta la total ausencia de protección, en esta hipótesis los grupos minoritarios pueden verse protegidos a través de la invocación del principio de la no discriminación por razón de lengua. Otros Estados contemplan la cuestión de las minorías por medio de la ratificación de Tratados Internacionales, en el marco de la previsión constitucional u otras leyes de rango inferior.

Los criterios adoptados por las diversas políticas lingüísticas nacionales reflejan exactamente su grado de respeto por las minorías y su aceptación de la pluralidad cultural. Cuanto más centralizadores y homogeneizadores, teniendo a Francia como paradigma, más adoptaran una postura de imposición de los cánones culturales de la etnia dominante, haciendo que todos se ajusten a las normas morales y conductas comunes a través de procesos de asimilación o fusión. El Derecho Internacional rechaza las políticas de asimilación obligatoria vulneradoras del elenco mínimo de derechos de las minorías y de sus miembros.<sup>14</sup> Actualmente están surgiendo modelos multiculturales basados en la tentativa de integrar las particularidades culturales dentro de una participación activa en el conjunto de la sociedad, con todos sus matices políticos.<sup>15</sup>

El lema de la Unión Europea es el de la „Unidad en la diversidad”. Esta meta es bastante difusa, más aún porque ya dentro de las instituciones mismas de la UE dominan claramente dos idiomas – el francés y el inglés.

En el 22 de julio de 1993, el redactor del informe “Minorías lingüísticas y culturales en la Unión Europea”, elaborado en la Comisión de cultura, juventud, educación y medios de comunicación, el irlandés Mark Killilea declaró:

“El fin de este informe es la redacción de propuestas en las áreas de la educación, de las relaciones con el estado y las leyes, de los medios de comunicación, de las actividades culturales y de la colaboración más allá de las fronteras nacionales. Además, se enseñará cuanta importancia política tienen las lenguas y culturas de comunidades con lenguas menos usadas (*lesser used languages*), cuando – en un próximo futuro – la

---

<sup>13</sup> J. W. LAPIERRE. *L'enjeu politique de l'usage de la langue. L'État et la cultura*, Québec, 1986, pp. 153-160.

<sup>14</sup> T. HADDEN, “**The rights of minorities and peoples and international law**”, Nationalism, minorities and diasporas: identities and rights in the Middle East, Schulze K.E., Stoker, M., Campbel, C., (eds), Tauris Academia Studies, London-New Cork, 1996, pp. 13/23, p. 24.

<sup>15</sup> A. EIDE, “**La reforma de la protección internacional de los derechos de las minorías**”, in La reforma de las instituciones internacionales de protección de los derechos humanos, 1er. Coloquio Internacional de la Laguna de Derechos Humanos, La Laguna, Tenerife, 1992, p. 112.

Comunidad Europea se enfrente a ampliaciones adicionales y tratados con los Estados de Europa Central y Oriental que también comprendan aspectos culturales. Hay que considerar además las nuevas competencias que adquirirá la Comunidad como consecuencia de la ratificación del Tratado de Maastricht en el área cultural según el principio de subsidiariedad. En vista de la situación actual importa también el reconocimiento formal de la variedad cultural de Europa”.<sup>16</sup>

Este principio de subsidiariedad, uno de los términos más típicos de la administración comunitaria se introdujo en los Tratados de Maastricht y debe ser aplicado para regular los deberes y derechos de las “lenguas menos usadas”. El principio de subsidiariedad significa que las actuaciones de la UE en los Estados miembros están justificadas, en la hipótesis de que los objetivos de la acción propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente mediante la actuación de los Estados Miembros, en el marco de su sistema constitucional nacional y, por consiguiente, pueden lograrse mejor mediante una actuación de la Comunidad.

En el plano de la Comunidad Europea, la previsión de protección de las lenguas operan en dos flancos: a) a través de políticas tendientes a la eliminación de las barreras al acceso a las lenguas oficiales de la Unión Europea, como medio de suprimir los obstáculos a la libre circulación de trabajadores, del acceso al empleo, a la libre circulación de productos y garantice a los derechos de los consumidores; b) por el incentivo de las políticas lingüísticas nacionales, tendientes al desarrollo de las lenguas nacionales, regionales y minoritarias. Estas últimas, como señala la profesora Alba Nogueira López, sobretodo en su plano organizativo encuentra su principal fuente de financiación en la Oficina Europea de las Lenguas Minoritarias.<sup>17</sup>

*Mutatis mutandis*, un análisis rápido del ámbito de incidencia del Derecho Comunitario, nos puede hacer pensar que este no actúa en la esfera del régimen jurídico de sus Estados Miembros, dejando fuera su competencia en temas relacionados a la educación, la cultura o el lenguaje, ya que son competencia interna de los Estados.<sup>18</sup> Esta no es la interpretación jurisprudencial de la competencia de la Unión ofrecida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas – TJCE, que viene ampliando el marco de aquellas normas a los derechos lingüísticos, cuando estos vulneran el principio de la libre circulación de personas, el principio de igualdad o el alcance y límites de las políticas nacionales de promoción lingüística.<sup>19</sup> El TJCE ha contribuido, aun en términos poco amplios, para la limitación de la discrecionalidad de los Estados Miembros en reconocer y proteger los derechos lingüísticos, ya sea en un plano negativo o en un plano positivo.<sup>20</sup>

La Unión Europea a través del Consejo de Europa adoptó la Convención Marco para la Protección de las Minorías Nacionales,<sup>21</sup> de 10 de noviembre de 1994, abierto igualmente a la

---

<sup>16</sup> Documento íntegro en el site: [europa.eu.int/pol/educ/index\\_es](http://europa.eu.int/pol/educ/index_es).

<sup>17</sup> Alba Nogueira LÓPEZ, *Perspectivas Xurídicas das Línguas Minorizadas na EU*, A Trabe de Ouro, Publicación Galega de Pensamento Crítico, Tomo III/Ano XII/2001, Xullo-Agosto-Setembro, Gotelo Blanco, p. 86.

<sup>18</sup> B. DE WHITT, “*Surviving in Babel? Language Rights and European Integration*”, VVAA, *The protection of the minorities and Human Rights*, Distein, Y (ed), Martines Nijhoff Publishers, London, 1992, p. 290.

<sup>19</sup> En la **Sentencia 379/87**, el TJCE se pronuncia sobre la defensa del gaélico, frente a la libertad de circulación de trabajadores en la UE.

<sup>20</sup> **Asunto Mutsh**, 137/84, de 11 de Julio de 1985, rec. 2681.

<sup>21</sup> El texto íntegro del documento se encuentra en el *site* de la Unión Europea: [www.europa.eu.int](http://www.europa.eu.int).

firma de los Estados Miembros integrantes de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa-OSCE, a partir de 1 de febrero de 1995. Vale la pena resaltar la existencia por primera vez de un acuerdo multilateral jurídicamente vinculante dedicado a la protección de los derechos individuales de las minorías nacionales. Sin embargo, en la práctica, se constata que el Convenio no contempla los derechos colectivos y sus disposiciones de forma directamente aplicable, poseyendo así un carácter programático, dejando a los Estados signatarios un amplio margen de discrecionalidad en la forma de ejecución de los objetivos a aceptar.

En lo relativo al Derecho Lingüístico, los Estados Parte se comprometen a no practicar políticas asimilistas, a reconocer el derecho a la libertad de expresión (que comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir y comunicar información en la lengua minoritaria), así como el derecho de acceder a los medios de comunicación. Como extensión de este, se garantiza el derecho a utilizar libremente y sin obstáculos la lengua minoritaria en público o en privado (artículo 10), oralmente y por escrito, la prerrogativa de utilizar el nombre y el apellido en la lengua minoritaria, además de su reconocimiento oficial (artículo 11,1), presentar documentos de carácter personal en público en la lengua propia (artículo 11,2). Finalmente, ser informado en la nota de culpa de las razones por las cuales fue detenido y las acusaciones que le son imputadas en una lengua que el presunto entienda, así como presentar la defensa en aquella lengua, con la ayuda gratuita de un interprete, si fuera el caso (artículo 10,3).

Los Estados, por su parte, en el ámbito de las acciones de discriminación positiva de carácter general se comprometen a adoptar las condiciones propias que permitan a las personas que pertenezcan a una minoría a desarrollar su lengua y patrimonio cultural (artículo 5,1), a promover el espíritu de tolerancia y el dialogo intercultural, adoptando medidas eficaces para favorecer el respeto y la comprensión mutua entre todas las personas, sin distinción de identidad lingüística, fundamentalmente en el marco de los medios de comunicación, de la cultura y de la educación (artículo 6,1), evitando discriminaciones por razón de lengua (artículo 6,2).

Las limitaciones del Convenio son de dos tipos: la primera señala la redacción ambigua de sus formulaciones relativas a los compromisos y control por parte de los Estados. Por ejemplo, el artículo 10,2 establece que en las áreas de concentración habitual de personas pertenecientes a grupos minoritarios nacionales, en el caso de que estas lo soliciten y sea constatada una necesidad real, las partes harán las gestiones necesarias para asegurar, en la medida de sus posibilidades, las condiciones que permitan el uso de la lengua minoritaria en las relaciones entre las personas y las autoridades administrativas. El artículo es bastante fluido y permite una interpretación restrictiva por parte de los Estados a respeto de sus obligaciones.

Por otro lado, la segunda limitación hace referencia a la adopción de medidas para hacer realidad los derechos reconocidos a las minorías. A título ilustrativo mencionamos la promoción del uso educativo de la lengua (artículo 12), donde las Partes se comprometen, en el caso de que sea necesario, a la creación de condiciones para el conocimiento del idioma, fundamentalmente formando profesores, propiciando la igualdad de oportunidades de conocimiento, además de reconocer el derecho a la creación y a la gestión de academias privadas de enseñanza. No obstante, tales derechos no pueden generar gastos para la Administración Pública (artículo 13), produciéndose un verdadero contrasentido capaz de violar el principio de igualdad.

Según M. Paz Andrés<sup>22</sup> el control de la aplicación por parte de los Estados es “de extrema debilidad, por que el Convenio será objeto de críticas de los esforzados cruzados de las minorías”. De esta forma, a pesar de su novedad e importancia para la garantía de los derechos de las minorías lingüísticas, el Convenio poseería eficacia limitada, por tener los Estados una gran libertad interpretativa y de aplicación de sus políticas, en un contexto en que los órganos encargados para su supervisión (Comité de Ministros y Comité Consultivo) se encontraban muy lejos de los destinatarios de la política de protección.

## **7. LA DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA Y SU PROTECCIÓN POR UN ESTADO MIEMBRO: EL CASO ESPAÑOL**

El modelo adoptado por la Constitución Española es el de la cooficialidad desigual, conforme de la interpretación del artículo 3.1. Ramón Luis Soriano Díaz en su artículo “Política Lingüística y Derechos Lingüísticos”<sup>23</sup> nos señala que la política lingüística es concesiva, porque a las minorías lingüísticas les cuesta conseguir sus objetivos, ya que la mayoría política puede hablar la lengua dominante y no está dispuesta a hacer concesiones en materia de lengua, excepto si fuera políticamente conveniente para ella.

El artículo 3.1 de la Constitución Española declara al castellano lengua oficial del Estado y todos los ciudadanos españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. Este artículo garantiza igualmente la cooficialidad de las otras lenguas utilizadas en el territorio del Reino de España, en la forma prevista en los Estatutos Autonómicos (3.2). Tal garantía procede de la presunción de que son las lenguas regionales utilizadas en las Comunidades Autónomas – País Vasco, Cataluña, Valencia, Islas Baleares y Navarra – experiencia histórica propia y fruto de la riqueza cultural, conteniendo la diversidad lingüística. De ahí, emana la necesidad de su protección y respeto (3.3).

A propósito de esto señala María Laura Pardo que “una comunidad lingüística no se define solamente por la lengua mayoritaria que se habla en un país, sino por el rol social que esta, muy probablemente en conjunción con otras desempeña en la vida de las personas que las hablan y que interactúan entre sí, usando una o otra lengua según sus necesidades”.<sup>24</sup>

La sentencia no. 337/1994 proferida por el Tribunal Constitucional Español reconoce la pluralidad lingüística como manifestación de “una riqueza y constituye un patrimonio cultural digno de especial respeto y protección, presuponiendo no solo la coexistencia sino la convivencia de ambas lenguas cooficiales para preservar el bilingüismo”.<sup>25</sup>

Por lo tanto, de un análisis del previsto en la Carta Magna Española y de su integración con las demás leyes referentes al derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones, concluimos en la delegación de competencia a los Estatutos Autonómicos para elaborar y

---

<sup>22</sup> M. P. Andrés Sáenz de SANTA MARIA, **Consejo de Europa y Derechos Humanos: desarrollos recientes**, Andorra en el ámbito jurídico Europeo, Principado de Andorra, 21-23 de septiembre de 1995, Marcel Pons, 1996, pp. 259-260.

<sup>23</sup> Artículo presentado en la página web de la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla: [www.rec.uba.ar/](http://www.rec.uba.ar/)

<sup>24</sup> Laura María PARDO, “**El Concepto de Comunidad en Relación con la Lengua en Procesos de Globalización y Regionalización**”. Revista de Lengua i Dret, no. 29, 1998, Barcelona, pp. 99/100.

<sup>25</sup> Sentencia publicada en el BOE 19950123, nº 19, de 23/12/1994.

implantar el marco normativo que tendrá no solo el poder de determinar cual será su lengua cooficial, sino también la manera de implantar políticas para su difusión y protección, o sea estableciendo el contenido y verdadero alcance de las políticas lingüísticas.

La relación intrínseca entre la Administración y su lengua propia determina la dimensión pública de sus contornos jurídicos. Así, al establecer las llamadas “Leyes de Política Lingüística”, ella adopta como objetivo el hacer efectivos los derechos lingüísticos, garantizando por un lado el ejercicio de la facultad que tienen los ciudadanos que viven en aquel ámbito territorial, del uso de aquella lengua en sus relaciones con los órganos de la Administración Autonómica y por otro lado, la efectiva protección del registro lingüístico propio, buscando a su conservación, a través de interferencias en los campos educativos, uso de topónimos, comunicación mediática y finalmente, en sus relaciones con las empresas públicas y particulares, vinculadas a la prestación de servicios públicos.<sup>26</sup>

Se observa un incremento de medidas de acción afirmativa de apoyo al uso de las lenguas propias a través del *mérito preferente*, al acordarse como criterio de promoción de los funcionarios públicos, el conocimiento de la *lengua propia*, en sectores históricamente reticentes al uso de otras lenguas diferentes del castellano, como es el caso de la aplicación de la justicia.<sup>27</sup>

Sin embargo, los avances mencionados a lo largo de esta exposición, en el panorama de la protección es aun tímido, como señala la profesora Alba Nogueira. El status de protección de las lenguas cooficiales todavía es de subordinación jerárquica en relación a la lengua hablada históricamente por la mayoría, y en el caso español “ no teñen prácticamente ninguna posibilidad coa legislación vixente de xogar ningún papel no nivel institucional comunitario...Pero xá sabemos que se para algo aproveitou Madrid a adhesión á Comunidade foi para frear o nacente proceso de descentralización interna e coutar as competências autonómicas negándose a calquera tipo de relación directa destas con Bruxelas.”<sup>28</sup>

Concluimos planteando que el marco jurídico de la protección de los derechos de las minorías debe tener *status* constitucional y no apenas representar meros textos de índole programática, pasando por la constitucionalización del pluralismo lingüístico, en el presente contexto de la integración Europea. En esta línea, la inserción de la protección de las minorías y su patrimonio lingüístico dentro del *acquis communautaire* debería actuar como un factor aglutinante de las culturas diferenciadas haciendo los Estados multilingües, que al mismo tiempo que democráticos, sociales y de derecho, sean **Estados de Cultura**, por lo que debe ser garantizado, como principio estructural básico, la reestructuración pública, social y cultural de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas, en el caso español, siguiendo el perfil marcado por sus respectivos Estatutos y leyes normatizadoras.

---

<sup>26</sup> Para un estudio más profundo respecto al tratamiento por el Tribunal Constitucional Español del uso de las lenguas en las relaciones de los ciudadanos con la Administración Pública, véase las **sentencias 84**, de 26 de junio de 1986 (Aspectos de la constitucionalidad de la Ley de Normalización Lingüística Gallega); la **sentencia 82**, de 26 de junio de 1986 (Aspectos de la constitucionalidad de la Ley de Normalización Lingüística del País Vasco); **sentencia 337**, de 23 de diciembre de 1994 (Asegura el uso y el fomento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma de Catalunya y cooficial en la misma, buscando corregir una posición histórica de desigualdad).

<sup>27</sup> Para mayores desarrollos para las políticas de fomento al uso de las lenguas propias ver Santiago González – VARAS IBÁÑEZ, en su artículo **Spain is different (El mito de las lenguas)**, publicado en la Revista de Administración Pública Gallega, no. 156, Septiembre-Diciembre, 2001, pp. 155-181.

<sup>28</sup> Alba Nogueira LÓPEZ, **Perspectivas Xurídicas.**, p. 369.

## CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto y sobretodo debido a la fragilidad de la normativa existente para la protección del derecho de las lenguas en el ámbito interno de los Estados europeos, surge la necesidad de la creación de un elenco de derechos en el marco de los Derechos Internacional y Comunitario dirigido a la salvaguarda de la riqueza cultural, caracterizada por la diversidad lingüística existente. La armonización del ordenamiento jurídico interno con aquellos Derechos hará surgir la preservación del código lingüístico de los grupos y personas, que a su vez respalda la identidad cultural, merecedora de protección a fin de evitarse discriminaciones en razón de lengua y para garantizar no solo una igualdad formal, sino una **igualdad real y efectiva** entre las personas.

En un plano operativo para lograrse este objetivo, se imponen la conjunción de los siguientes factores: **concienciar a los ciudadanos** que hasta ahora las lenguas se han mantenido no porque tuviesen un don especial, sino porque las condiciones políticas, demográficas o económicas de los hablantes así lo han facilitado; **en el plano institucional y político**, han de ser **adoptadas políticas de acción afirmativa**, limitadas a un lapso temporal, hasta que se alcance la igualdad real, o sea hasta la eliminación de todo tipo de discriminación que permita las actuaciones de las personas en todos los campos de la vida social, pudiendo utilizar su lengua propia y que **estas medidas sean vigiladas**, tanto en el ámbito interno de los Estados como en la Comunidad Internacional, con el fin de asegurar su efectividad para la población minoritaria, así como su impacto en los demás ciudadanos.

Sabemos cuan difícil es este proyecto, tanto por el grado en general de disgregación político-social de los grupos minoritarios, así como por las reservas de la mayoría de los Estados, a partir del surgimiento del Estado Moderno, en ceder la parcela de su autonomía a favor de estos grupos, fundamentalmente por el pavor a la fragmentación territorial y la pérdida de la soberanía. Por todo esto defendemos la introducción de los Derechos Lingüísticos dentro de los derechos constitucionalmente protegidos por las legislaciones nacionales y el establecimiento de un estándar mínimo de prerrogativas en la esfera de los Derechos Internacional e Comunitario. Tal medida contribuiría a la protección de la diversidad cultural en todos los sentidos, creándose políticas para tornar efectivos los derechos de las minorías, como forma de contribuir para la prevención pacífica de controversias entre la mayoría y las minorías históricamente producidas en el seno de los Estados europeos.



## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

**BOADA**, Bastardas Albert. De la “Normalització” a la “Diversitat” Lngüística: Cap a un Enfocament Global Del Contacte de Llengües, Revista de Llengua i Dret, no. 34 (desembre de 2000), Barcelona.

**DE WHITT**, B. “Surviving in Babel? Language rights and European Integration, VVAA, The protection of the minorities and Human Rights. Distein, Y (ed), Martinus Nijhoff Publishers, London, 1992.

**EIDE**, A. La reforma de la Protección Internacional de los Derechos de las Minorías, La reforma de las Instituciones internacionales de protección de los Derechos Humanos, Primer coloquio internacional de la Laguna sobre Derechos Humanos, La Laguna, Tenerife, 1992.

**FERNANDEZ**, Antonio Xavier Ferreira. Language Rights and Legislation in Spain: The Galician Case”, Ponencia proferida en la Universidad de Santiago de Compostela, España.

**GONZALEZ-VARAS**, Santiago Ibañez. “Spain is different” (El mito de las lenguas), publicado na Revista de Administração Pública, no. 156, Setembro-Dezembro 2001.

**HADDEN**, T. The Rights of minorities and peoples in international law, Nationalism, minorities and diasporas: identities and rights in the middle east, Schulze K.E., Stoker, M., Campbell, C., (eds), Tauris Academic Studies, London.

**LAPIERRE**, J. W. L'enjeu politique de l'usage de la langue. L'État et la culture, Quebec, 1986.

**LIESA**, Carlos R. Fernández. Derechos Lingüísticos y Derecho Internacional. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” Universidad Carlos III de Madrid, Dickinson, 1999.

**LÓPEZ**, Alba Nogueira. La regulación Del Pluralismo Lingüístico. Revista Vasca de Administração Pública. Ed. Iraila Abendua, Septiembre - Diciembre, 2000.

**LÓPEZ**, Alba Nogueira. Perspectivas Xurísticas das Línguas Minorizadas na U.E, A Trabe de Ouro, Publicación Galega de Pensamento Crítico, Tomo III/Ano XII, Xullo-Agosto-Setembro, Gotelo Blanco, 2001.

**NELDE**, Peter H. Mehrsprachigkeit und Nachbarsprachen in Europa am Ende des zwanzigsten Jahrhunderts. En Spillner, Bernd (ed.), Nachbarsprachen in Europa. Kongreßbeiträge zur 23. Jahrestagung der Gesellschaft für Angewandte Linguistik GAL e.V. Frankfurt et al.: Lang, 1994.

**PARDO**, Laura María. “El Concepto de Comunidad en Relación con la Lengua, en procesos de globalización y regionalización.” Revista de Llengua i Dret, no. 29, Barcelona, 1998.

**SANTA MARIA**, M. P. Andrés Sáenz de. Consejo de Europa y Derechos Humanos: desarrollos recientes, Andorra en el ámbito jurídico europeo, 21-23 de septiembre de 1995, Marcial Pons (Principado de Andorra), 1996.

